



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, septiembre dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0158-2020**

En el proceso ejecutivo promovido por LUIS EDUARDO OSORIO GUERRA contra COLPENSIONES, procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el ejecutante, frente a la providencia que ordenó fraccionamiento y entrega de título judicial, advirtiendo que existe consignación a órdenes del despacho efectuada por Bancolombia por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.440.376) representado en el título judicial 413230003498079, valor con el cual se cubre la totalidad de la obligación.

Para la entrega del título judicial, el Juzgado fraccionó el título judicial para efectos de hacer entrega al ejecutante del saldo insoluto de intereses moratorios por el retardo en el pago de su pensión, en título expedido a su nombre por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$1.179.124). El saldo restante, correspondiente a las costas del proceso ejecutivo, se fracciona en título a nombre del apoderado del demandante por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$261.252).

**1. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Considera el apoderado del ejecutante, que el despacho al momento de ordenar la entrega del título judicial no se tuvo en cuenta la facultad expresa y amplia otorgada por el ejecutante a su apoderado judicial para recibir dineros depositados con ocasión del proceso.

Añade que el despacho hace una interpretación restrictiva de la facultad conferida fraccionando el depósito judicial realizado por la entidad ejecutada.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

La normatividad aplicable para el presente caso es el inciso 1ro del artículo 74 del C.G.P., toda vez que para el caso, la facultad de recibir dineros se encuentra consignada en el poder conferido por el ejecutante a su apoderado, obrante a folio 6 del proceso ordinario 2011-1080 que sirve como sustento del presente ejecutivo.

**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes**

**especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (Énfasis añadido)

Para el caso, resulta procedente indicar al apoderado del ejecutante que se repondrá el auto que ordenó la entrega de título, y en razón de ello:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto N° 0574 notificado por estados del 6 de agosto de 2020, que ordenó el fraccionamiento y la entrega de título judicial.

**SEGUNDO:** Se ordena la entrega del título por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.440.376) representado en el título judicial 413230003498079, al Dr. JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ, identificado con CC: 71.699.757 y T.P. 68.185 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 130-2020**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por MAIRA MARCELA PATIÑO y otras contra CORANTIOQUIA e INTEGRADORA DE LOGÍSTICA Y SUMINISTROS S.A.S., se deja sin valor el auto del 4 de septiembre del 2019 (fl. 103), en lo relacionado con la fijación de fecha para la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, toda vez que la curadora de INTEGRADORA DE LOGÍSTICA Y SUMINISTROS S.A.S., en la contestación de la demanda, propuso como excepción la denominada LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, en la que solicita que teniendo en cuenta la póliza de seguros suscrita entre SEGUROS DEL ESTADO S.A. e INTEGRADORA DE LOGÍSTICA Y SUMINISTROS S.A.S., para el pago de salarios y prestaciones sociales y que fue aportada con el escrito de la demanda, se ordene la vinculación de la sociedad aseguradora. (Fis. 41-43).

La figura procesal del llamamiento en garantía, en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable supletoriamente al ordenamiento laboral por virtud del art. 145 del CPTSS, establece:

Artículo 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo a la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

La precitada norma establece la intervención del tercero conocido como llamado en garantía, sus postulados son claros en el código general, y se le ha dado plena aplicación en el procedimiento laboral.

Respecto de los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía y su trámite, el artículo 64 del CGP en sus artículos 65 al 66, rezan:

Artículo 65. Requisitos del llamamiento.

La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite.

Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la

notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Conforme a lo anterior, y por considerar que en este caso cabe la figura del llamamiento en garantía, ya que se encuentran estructurados los elementos esenciales de éste, así como los requisitos necesarios para su admisión, teniendo en cuenta la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales suscrita entre INTEGRADORA DE LOGÍSTICA Y SUMINISTROS S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A., cuyo beneficiario es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA, CORANTIOQUIA, se ordena la comparecencia de la aseguradora llamada, de conformidad con lo establecido en la normativa señalada.

Se ordena notificar la presente providencia y el auto admisorio de la demanda, a SEGUROS DEL ESTADO S.A., representada legalmente por JORGE MORA SÁNCHEZ, o quien haga sus veces, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar el llamamiento en garantía de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

Se requiere a la parte demandante y a las demandadas para que aporten copia digitalizada de la demanda, la contestación y los anexos, en un término de cinco (5) días.

De conformidad con las razones expuestas, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR sin valor del auto del pasado 4 de septiembre del 2019, en lo relacionado con la fijación de fecha para audiencia del art. 77 del CPTSS y la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

**SEGUNDO:** ADMITIR el llamamiento en garantía que realizó la curadora ad litem de INTEGRADORA DE LOGÍSTICA Y SUMINISTROS S.A.S, como excepción de mérito en la contestación de la demanda, para que concurriera al presente proceso SEGUROS GENERALES DEL ESTADO S.A., representada legalmente por JORGE MORA SÁNCHEZ, o quien haga sus veces.

**TERCERO:** CONCEDER un término perentorio e improrrogable a la llamada en garantía, para contestar el llamamiento de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

**CUARTO:** Se requiere a la parte demandante y a las demandadas para que aporten copia digitalizada de la demanda, la contestación y los anexos, en un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL**  
**CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

Fecha	Lunes, 21 de septiembre de 2020	Hora	9:00 A.M.																	
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	3	4	8
Dpto.	Municipio	Cód. Jdo.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año				Consecutivo proceso											
<b>PARTES</b>																				
Demandante(s):	CARLOS ARTURO CARDONA QUINTERO																			
Demandado(s):	COLPENSIONES																			
Asistente(s):	TERESA DE JESUS MAZO HIGUITA – Apoderada demandante JUAN PABLO SANCHEZ CASTRO – Apoderado COLPENSIONES																			

**1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA**

<b>DECISIÓN</b>					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	<b>X</b>
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, fls. 130					

**2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

<b>EXCEPCIONES PROPUESTAS</b>	
Excepciones: No.	

**3. SANEAMIENTO**

<b>PROPUESTAS DE SANEAMIENTO</b>	
Eventos a sanear: No.	

**4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO**

<b>RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS</b>	
Escuchar audio.	
<b>OBJETO CENTRAL DE LA LITIS</b>	

**PROBLEMA(S) PRINCIPAL(ES):** Determinar si al (a la) demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la PENSIÓN DE VEJEZ, incluyendo retroactivo, mesadas adicionales, y la indexación.

## 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

Escuchar audio.

## AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

## 6. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

1. Absolver a la demandada COLPENSIONES de las pretensiones del (de la) demandante CARLOS ARTURO CARDONA QUINTERO.
2. Declarar probada la excepción de no cumplimiento del requisito mínimo de semanas para acceder a la pensión de vejez.
3. CONDENAR en costas al (a la) DEMANDANTE. Agencias en derecho 1/2 smlmv.
4. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor del (de la) DEMANDANTE en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

### RECURSOS

RECURSOS: APELACIÓN DEMANDANTE.



**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0149-2020

Antes de admitir la demanda promovida por JOSÉ ALCIBIADES JARAMILLO PUERTA contra PORVENIR S.A., conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, Estatutaria de la Administración de Justicia y art. 3, Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral, como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del término legal de cinco (5) días hábiles, subsane los siguientes defectos formales:

- En el acápite de **notificaciones** indicará el número de teléfono fijo y/o celular y correo electrónico del demandante, los testigos y los peritos, de resultar pertinente.
- De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, en donde se establece el procedimiento de notificación personal de las demandas **para los procesos en curso** (artículo 2, inc. 1), remitirá una copia de la demanda junto con sus anexos, en forma de mensaje de datos (correo electrónico) al (a los) demandado(s), (art. 6, inc. 3), utilizando para ello la información que repose en los certificados de existencia y representación o en la página web. En caso de no conocer esta información o no ser accesible al público deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento (art. 8, inc. 2), y remitir copia física de la demanda y los anexos (art. 6, inc. 3) por correo certificado a la dirección reportada en la demanda.
- El correo electrónico, con la demanda y los anexos como archivo adjunto, deberá ser enviado simultáneamente, con copia al correo electrónico de este Juzgado, j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, (art. 6, inc. 3).
- El mensaje de datos (correo electrónico) debe ser remitido desde el correo electrónico inscrito por el (la) abogado(a) de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados, (art. 5, inc. 2).

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito. De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de

conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R.O.